



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Auto N° 663

Popayán, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Declarativo Responsabilidad Civil Extracontractual**

Dte.: **Jhon Fredy Rodríguez Prada y otros**

Ddos.: **María del Carmen Garzón Aguirre y otros**

Rad.: **2021-00139-00**

Habiendo sido subsana en oportunidad, encontrarse ajustada a derecho, y ser este despacho competente para conocer de la demanda contentiva del referenciado proceso, se admitirá la misma; y teniendo en cuenta que los demandantes están solicitando que se les conceda el beneficio del **amparo de pobreza**, por carecer de los recursos económicos para atender los gastos del proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Instituto Procesal de Amparo de Pobreza, fundado en los principios constitucionales del acceso a la administración de justicia e igualdad de los asociados ante la ley (Arts. 13 y 229 de la Carta Política), y que encuentra su desarrollo procesal en los artículos 4, 10, 42 y 151 del CGP, persigue asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en accesibilidad de la justicia dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; por ello, esta figura procesal los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los de los peritos, cauciones y otras expensas.

Así las cosas, el pedimento de la parte demandante es procedente por reunir los requisitos exigidos en el citado artículo 152 del CGP, pues los solicitantes afirman bajo la gravedad del juramento, que se encuentran en las condiciones previstas en esa normativa, esto es, de no estar en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo; por lo que dada su viabilidad, se concederá el deprecado beneficio, exonerándolos en el trámite de este asunto, de las aludidas cargas económicas.

Finalmente, y en cuanto a las deprecadas medidas cautelares, por ser procedentes, acorde con lo dispuesto en el literal b) del artículo 590 del CGP, sólo se ordenarán las atinentes a la inscripción de la demanda sobre los relacionados establecimientos educativo y de comercio, exonerando a los demandados de prestar la respectiva caución, en virtud del amparo de pobreza que se les va a conceder; negándose la concerniente a la retención de las sumas de dinero y títulos valores de la demandada María del Carmen Garzón Aguirre, dada su total improcedencia para esta clase de procesos.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,**

RESUELVE:

1°. CONCEDER el beneficio de Amparo de Pobreza solicitado por los demandantes; y, en consecuencia, dentro del trámite del presente declarativo, se los exonera de las referidas cargas económicas, que se causen en su tramitación, designándoles como apoderado para que los represente judicialmente en el proceso, al mismo abogado, a quien le confirieron el poder para presentar la demanda, y adelantar el proceso.

2°. ADMITIR la demanda declarativa sobre **Responsabilidad Civil Extracontractual**, propuesta mediante apoderado judicial, por el señor **JHON FREDY RODRÍGUEZ PRADA**, con CC N° 93.344.186, la señora **MARÍA DEL MAR CALAMBÁS AVIRAMA**, con CC N° 34.564.498, y el señor **MILLER ALBERTO CALAMBÁS AVIRAMA**, con CC N° 76.311.268, en **contra** de la señora **MARÍA DEL CARMEN GARZÓN AGUIRRE**, con CC N° 34.558.725, el señor **WILLINTONN FIDEL ORTIZ FAJARDO**, con CC N° 10.305.986, y el señor **YILBER ANTONIO IBARRA BUITRÓN**, con CC N° 10.697.517.

3°. DÉSELE a la demanda el trámite indicado para los Procesos Verbales de Mayor Cuantía, en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

4°. NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio de la demanda a dichos demandados, y de ella **CÓRRASELES TRASLADO** por el término de (20) días, enviándoles a las direcciones electrónicas y físicas suministradas en el libelo demandatorio, copia del mismo, de la demanda y de sus anexos. (Arts. 91 y 290 del CGP, y 8° del Decreto Legislativo 806/20).

5°. ORDÉNASE la inscripción de la demanda sobre **(i)** el Establecimiento Educativo Liceo Bello Horizonte, con código DANE 319001003379, Nit. 34.558.725-0, ubicado en la Calle 67N- 13-30, comuna 2, Barrio Bello Horizonte; y, **(ii)** el establecimiento de comercio denominado YITUR KRA, con Matrícula N° 177430, ubicado en la carrera 7 N° 6-56 de la ciudad de Popayán. **COMUNÍQUESE** esta determinación, respectivamente,

a la Secretaría de Educación de Popayán, y a la Cámara de Comercio de Popayán, para que procedan de conformidad. **Oficiéseles.**

6°. NEGAR la medida cautelar de retención de las sumas de dinero y títulos valores de la demandada María del Carmen Garzón Aguirre, dada su total improcedencia.

7°. DESIGNAR como apoderado judicial de los demandantes, al abogado **William Henzcer Gómez Gómez**, a quién ya le confirieron poder para el efecto, y por lo cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en su nombre y representación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

454a959e1d666d4ea3592c1394173d4040ce5c7a119afda232f1c20
25e733ab1

Documento generado en 19/10/2021 08:44:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>